



GACETA OFICIAL

DEL ESTADO ANZOATEGUI

- Las Leyes, Decretos y Resoluciones y todos los documentos expedidos, o que se expidieron en el ejercicio de los Poderes Públicos del Estado, serán publicados en la Gaceta Oficial.
- 3º - Los Documentos a que se refiere el Art. Anterior, producirán sus efectos en relación a los derechos y obligaciones de los Ciudadanos y tendrán autenticidad y vigor desde que aparezcan publicados en la GACETA OFICIAL.

Deposito Legal P.P 760418

Imprelitho Boyacá Impresos s.r.l. Telf. (0281) 2 770176- Barcelona

AÑO 1950

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

NUMERO (390) EXTRAORDINARIO

BARCELONA, 10 DE DICIEMBRE DE 2006

SUMARIO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA CONSEJO LEGISLATIVO ESTADAL ESTADO ANZOATEGUI

**En ejercicio de la atribución que le confiere la
Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**

Dicta: la siguiente,

“LEY DEL PODER PÚBLICO DEL ESTADO ANZOATEGUI”

SEGÚN SE ESPECIFICA

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ANZOATEGUI

LEY DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL DEL ESTADO

TÍTULO I

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto establecer las normas que regulan lo relativo al Poder Público Municipal, de conformidad con las atribuciones establecidas al Poder Legislativo Estadal por la Constitución Nacional y la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Artículo 2.- A los efectos de esta ley, los Municipios son las entidades que representan la unidad política primaria de la organización nacional y estadal, gozan de personalidad jurídica propia, ejercen sus competencias de manera autónoma y están en el deber de incorporar la participación ciudadana de manera efectiva, suficiente y oportuna, en la definición y ejecución de la gestión pública y en el control y evaluación de sus resultados, de acuerdo a lo ordenado por Constitución Nacional y la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Artículo 3.- Los Municipios y las demás entidades locales del Estado Anzoátegui deberán cumplir con las disposiciones contenidas en la presente ley, en el marco de las competencias atribuidas al Poder Legislativo Estadal por la Constitución Nacional y las Leyes de la República.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

DE LA CREACION, FUSION Y AGREGACION DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 4.- La potestad del Estado Anzoátegui para la creación de sus municipios y demás entidades locales, se regirá por la presente ley y lo dispuesto en la Constitución Nacional y en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Para la creación de un municipio deben concurrir las siguientes condiciones:

1. Una población asentada establemente en un territorio determinado, con vínculos de vecindad permanente.

2. Un centro poblado no menor a la media poblacional de los municipios preexistentes en el estado, excluidos los dos de mayor población. Este requisito deberá ser certificado por el servicio nacional de estadística.

3. Capacidad para generar recursos propios suficientes para atender los gastos de gobierno y administración general y proveer a la prestación de los servicios mínimos obligatorios. A los efectos del cumplimiento de este requisito, se deberá constar las opiniones favorables tanto del órgano rector nacional en la materia de presupuesto público, como de la Contraloría General de la República y del Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas del Estado Anzoátegui. En dicha opinión motivada, se determinarán los efectos socioeconómicos en el o los municipios que resulten segregados.

Cumplidas las condiciones anteriores, el Consejo Legislativo, una vez aprobada la Ley de creación del nuevo Municipio, someterá el instrumento legal a un referéndum aprobatorio, en el cual participarán todos los habitantes del o los municipios afectados.

Artículo 5.- Para la creación de un municipio indígena se requerirá la solicitud de los pueblos y comunidades u organizaciones indígenas, formuladas ante el Consejo Legislativo, atendiendo a las condiciones geográficas, poblacionales, elementos históricos y socioculturales de estos pueblos y comunidades.

Artículo 6.- Dos o más municipios limítrofes del Estado podrán fusionarse y constituir uno nuevo cuando se confundan como consecuencia de la conurbación y existan evidentes motivos de conveniencia y necesidad.

Artículo 7.- La iniciativa para la creación de municipios, corresponde:

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ANZOATEGUI

A los ciudadanos residentes de la comunidad cuya elevación a la categoría municipal se postula, en un número de electores no menor al equivalente al quince por ciento (15%) de los inscritos en el Registro Electoral Permanente.

2. Al Consejo Legislativo del Estado, por acuerdo de las dos terceras (2/3) partes de los integrantes;

3. A los concejos de los municipios que están comprendidos en el territorio afectado por segregación mediante acuerdo de las dos terceras (2/3) partes de sus integrantes.

4. Al Gobernador, con la aprobación de las dos terceras (2/3) partes de los integrantes del Consejo Legislativo.

5. A los Alcaldes de los municipios que están comprendidos en el territorio afectado por segregación con la anuencia de los Consejos Locales de Planificación Pública.

Artículo 8.- Antes de ser sancionado el proyecto de ley de creación, fusión o segregación de municipios deberá ser sometido a referéndum, donde participarán los electores de los municipios involucrados, quedando aprobado si en el proceso concurren a opinar el veinticinco por ciento (25%) de los ciudadanos y ciudadanas inscritos en el Registro Electoral Permanente y el voto favorable a la creación, fusión o segregación de mayor al cincuenta por ciento (50%) de los votos consignados válidamente.

Artículo 9.- La decisión para la creación de municipios requerirá el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los integrantes del Consejo Legislativo, en cada discusión.

Artículo 10.- La ley de creación del nuevo Municipio deberá publicarse en la Gaceta Oficial del estado, con al menos seis meses de anticipación a la fecha de las elecciones para un nuevo período municipal.

El Consejo Legislativo establecerá en el mismo acto, el régimen de transición que regirá entre la creación del Municipio y su efectivo funcionamiento, con las previsiones

relativas al inventario de los bienes y obligaciones de la Hacienda Municipal, en especial, el saneamiento de las obligaciones con los trabajadores al servicio del o de los municipios.

Artículo 11.- Mientras se elabora el ordenamiento jurídico propio en el nuevo Municipio, estará vigente el ordenamiento jurídico del Municipio segregado, salvo cuando se haya afectado el territorio de varios municipios; en cuyo caso, el ordenamiento jurídico a regir durante la transición será determinado por decisión del Consejo Legislativo.

Artículo 12.- Las solicitudes y asuntos que se encuentren en proceso, para la fecha de la toma de posesión de las autoridades del nuevo Municipio, continuarán el curso de tramitación ante éstas.

Artículo 13.- Los actos firmes de efectos particulares, dictados por las autoridades competentes de o de los municipios a los que pertenezca el territorio afectado, surtirán sus efectos en la nueva jurisdicción. Si los actos en referencia no están firmes para esa fecha, podrán ser revisados de oficio por los órganos municipales competentes del nuevo Municipio, o recurridos ante ellos por los interesados, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

El nuevo Municipio iniciará sus actuaciones propias sin pasivos laborales.

Artículo 14.- Por razones de interés nacional relativas al desarrollo fronterizo o exigencias especiales, derivadas del plan de desarrollo económico social de la Nación, los Consejos Legislativos podrán crear, excepcionalmente, municipios de régimen especial, atendiendo a iniciativa reservada al Ejecutivo Nacional por órgano del Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros. Aun cuando las comunidades postuladas a tal categoría, no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 10 de esta Ley, la ley de creación definirá el régimen especial atendiendo a la fundamentación que motiva la iniciativa.

DE LOS DISTRITOS METROPOLITANOS

Artículo 15.- El Consejo Legislativo decidirá sobre la creación, modificación y supresión de Distritos Metropolitanos en su jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. En caso de supresión se actuará con garantía de la representatividad de sus órganos de gobierno y la participación de los municipios agrupados.

Artículo 16.- Los Distritos Metropolitanos son entidades de carácter público, democrático y participativo; son personas jurídicas y están formados por la agrupación de dos o más municipios pertenecientes a una misma entidad federal, en razón de la concentración de sus centros urbanos capitales, de sus relaciones socioeconómicas, con desarrollo previo de experiencias de comunidades durante al menos dos periodos municipales continuos.

Artículo 17.- Las competencias funcionales de los Distritos Metropolitanos y su régimen de gobierno, administración, fiscal, financiero y control deberán asegurar la adecuada participación de los respectivos Municipios en los señalamientos de la forma de convocatoria y realización de las consultas populares que decidan la vinculación de éstos al Distrito Metropolitano.

Artículo 18.- Los Distritos Metropolitanos, su gobierno y administración atenderán a las condiciones de población, desarrollo económico, social, situación geográfica y otros factores de importancia a considerar en la atribución de sus competencias con cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 19.- Las normas concernientes a la creación, desarrollo, modificación y supresión de Distritos Metropolitanos y Gobierno Metropolitano, se establecerán mediante ley y al efecto dictará el Consejo Legislativo del Estado Anzoátegui en cada caso, dentro del marco de la Constitución Nacional, Estatal y de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo Municipal.

Artículo 20.- La iniciativa para la creación de un Distrito Metropolitano corresponderá:

1. A los ciudadanos residentes de las comunidades de los municipios que se postula su agrupación en Distrito, en un número de electores no menor al equivalente al quince por ciento (15%) de los inscritos en el Registro Electoral Permanente.

2. Al Consejo Legislativo del Estado, por acuerdo de las dos terceras (2/3) partes de los integrantes;

3. A los concejos de los municipios que están comprendidos en el territorio afectado por la creación del Distrito, mediante Acuerdo de las dos terceras (2/3) partes de sus integrantes.

4. Al Gobernador o Gobernadora con la aprobación de las dos terceras (2/3) partes de los integrantes del Consejo Legislativo.

5. A los Alcaldes o Alcaldesas de los respectivos municipios que están comprendidos en el territorio afectado por la creación del Distrito, con Acuerdo de los Consejos Municipales correspondientes, aprobado por las dos terceras (2/3) partes de sus integrantes.

Artículo 21.- La iniciativa deberá ser presentada dentro de los dos (2) primeros años del periodo del Poder Público Municipal. Admitida la iniciativa por el Consejo Legislativo y realizado los informes técnicos relativos a la viabilidad del Distrito Metropolitano, se procederá a la convocatoria de una consulta popular de la población afectada, si el veinticinco por ciento (25%) de los electores inscritos en el Registro Electoral participa y más del cincuenta por ciento (50%) da su aprobación; el Consejo Legislativo elaborará la ley de creación correspondiente, siguiendo los lineamientos de los informes técnicos aprobados en el referendo.

Artículo 22.- La Ley de creación del Distrito Metropolitano una vez aprobada por el Consejo Legislativo, cuando se trate de municipios de la misma entidad federal, seguirá el trámite ordinario para la entrada en vigencia de las Leyes establecido en la

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ANZOATEGUI

Constitución del Estado Anzoátegui, pero deberá publicarse para que sea efectiva la erección de las nuevas autoridades distritales, por lo menos con un año de anticipación a la fecha del proceso comicial.

La elaboración de la Ley respectiva se hará con la efectiva participación ciudadana y, en especial con la de las autoridades de los municipios involucrados.

Artículo 23.- La ley de creación del Distrito Metropolitano definirá los límites del mismo y su organización, con determinación expresa de las competencias metropolitanas que deberán asumir sus órganos de gobierno, administración y legislación.

Artículo 24.- Los Distritos Metropolitanos contarán con los siguientes ingresos:

1.- Los que obtengan por derechos y tarifas en los servicios públicos que presten en ejercicio de su competencia;

2.- Las rentas y productos de su patrimonio;

3.- Los provenientes de la enajenación de sus bienes;

4.- Un porcentaje de los impuestos creados y recaudados por los municipios agrupados, proporcional al ejercicio de las competencias que le sean asignadas en la Ley de creación;

5.- Los aportes especiales, y cualesquiera otros que por disposición legal le correspondan o le sean asignados.

El Distrito Metropolitano podrá asumir, mediante convenio con los municipios agrupados, la recaudación de los impuestos municipales previstos en el numeral cuarto del presente artículo.

Artículo 25.- En los casos de creación de un Distrito Metropolitano y dentro del lapso de treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación de la Ley de su creación, el Consejo Legislativo nombrará una Comisión compuesta por uno de sus miembros quien la presidirá; un funcionario responsable de la Hacienda Pública Municipal por cada uno de los Municipios que lo integran, un Concejal o

Concejala por cada uno de ellos, y un representante de la Contraloría General de la República con el objeto de elaborar un Inventario de la Hacienda Pública de cada uno de los Municipios integrantes del Distrito Metropolitano.

Artículo 26.- Efectuado el inventario a que se refiere el artículo anterior, la Comisión, dentro de los noventa (90) días siguientes a su instalación, presentará el informe al Concejo Legislativo para que el órgano legislativo correspondiente decida sobre el traspaso de los bienes municipales afectados a la prestación de los servicios transferidos o a la realización de las actividades asignadas a la competencia del Distrito Metropolitano.

La decisión a que se refiere este artículo, será de obligatoria ejecución para los municipios correspondientes, a través del acuerdo emanado del Consejo Municipal respectivo. En caso de no hacerlo dentro de los sesenta (60) días subsiguiente a la decisión del Órgano Legislativo, la autoridad metropolitana solicitará la ejecución por los órganos jurisdiccionales competentes.

Artículo 27.- Las obligaciones de carácter laboral que surjan con ocasión de la creación del Distrito Metropolitano, serán asumidas por éste, para lo cual deberán hacerse las previsiones presupuestarias y financieras, y los aportes proporcionales por parte de los municipios involucrados. Las demás obligaciones serán distribuidas en proporción al monto de la respectiva cuota de bienes asignados, conforme lo determine el Consejo Legislativo.

Artículo 28.- El gobierno y administración del Distrito Metropolitano corresponden a la autoridad ejecutiva metropolitana, que funcionará bajo la denominación que establezca la correspondiente Ley de creación.

Artículo 29.- La función Legislativa será ejercida por el Consejo Metropolitano, el cual estará integrado de la manera que se establezca en la Ley de creación del respectivo Distrito.

En la Ordenanza de Reglamento Interior y de Debates del Consejo Metropolitano se preverá

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

participación permanente con derecho a voto de un representante del Organismo Nacional de Desarrollo de la jurisdicción del Distrito Metropolitano, la cual será solicitada a ese organismo, dentro de los quince (15) días siguientes a la instalación del Cuerpo.

Artículo 30.- Las normas contenidas en la Ley Nacional, incluidas las relativas a prerrogativas y privilegios serán aplicables a los Distritos Metropolitanos en cuanto sean procedentes.

CAPÍTULO III DE LAS PARROQUIAS

Artículo 31.- Las Parroquias y las otras entidades locales dentro del territorio municipal son demarcaciones creadas con el objeto de desconcentrar la gestión municipal, promover la participación ciudadana y una mejor prestación de los Servicios Públicos Municipales. Para su creación se deberá contar con una población con residencia estable igual o superior a la exigida por la Ley de División Político Territorial del Estado Anzoátegui vigente para ese momento; además de los requisitos exigidos por la Ley Orgánica del poder Público Municipal.

CAPÍTULO IV DE LA DIVERSIDAD DE REGIMENES

Artículo 32.- El Consejo Legislativo del Estado Anzoátegui en el desarrollo de las normas relacionadas con el ámbito municipal podrá establecer diferentes regímenes para la organización, gobierno y administración de sus Municipios, incluso en lo que respecta a la determinación de sus competencias y recursos, atendiendo a las condiciones de población, desarrollo económico, capacidad para generar ingresos fiscales propios, situación geográfica, elementos históricos y culturales y otros factores relevantes; así como las opciones para la organización del régimen de gobierno y administración democrático que corresponda a los Municipios con población indígena, de acuerdo a la naturaleza del gobierno local y las características de la entidad federal respectiva. En todo caso deberán estar en correspondencia con los planes de desarrollo elaborados por los Consejos de Planificación a

nivel Municipal y estatal y dentro del marco de las competencias acordadas por la Constitución Nacional y la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Artículo 33.- Las opciones para la organización del régimen de gobierno y administración local que corresponderá a los municipios con población indígena, deberá considerar como supuestos y condiciones del régimen a aplicar en este caso, la organización social, política y económica; la cultura, usos y costumbres, idiomas y religiones, así como el hábitat de las comunidades indígenas de su jurisdicción, en concordancia con lo que al efecto dispone la Constitución y desarrollen las leyes nacionales aplicables. La organización de los municipios con población indígena será democrática y responderá a la naturaleza propia del gobierno local.

Artículo 34.- Los pueblos indígenas deberán tener participación política en los Municipios en cuya jurisdicción esté asentada su comunidad, y en tal sentido, debe garantizarse la representación indígena en el Concejo Municipal y en las Juntas Parroquiales.

TÍTULO III

TRANSFERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 35.- El Poder Ejecutivo Regional podrá transferir a los Municipios determinadas materias de sus competencias y la administración de sus respectivos recursos de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 158 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 58 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal. En la ley que se dicte para cada caso se determinará el alcance, contenido y condiciones de la transferencia, así como el control que podrá ejercer el Poder Ejecutivo Estatal, sobre los recursos de personal, materiales y económicos que se transfieran.

Los Municipios podrán solicitar al Poder Estatal la transferencia de determinadas competencias.

Artículo 36.- El Poder Estatal podrá delegar en los municipios, previa aceptación de éstos

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

el ejercicio de determinadas actividades estatales con el fin de mejorar la eficiencia de la gestión pública o de la prestación de un servicio público. La delegación comenzará a ejecutarse cuando se hayan transferido al Municipio los recursos que se requieran para dar cumplimiento a la delegación. Las competencias delegadas las ejercerán los municipios conforme a las prescripciones contenidas en el acto de delegación.

Los municipios podrán solicitar al Poder Estatal, la delegación de determinadas actividades.

Artículo 37.- El Consejo Legislativo del Estado, determinará mediante ley que dictará al efecto, el procedimiento de transferencia y la forma de supervisión de los servicios públicos del Estado a ser descentralizados y transferidos a los Municipios, a las comunidades y grupos vecinales.

Artículo 38.- Los municipios podrán descentralizar y transferir a las comunidades y grupos vecinales organizados la prestación de los servicios públicos municipales, previa demostración de su capacidad para prestarlos.

Artículo 39.- Los integrantes de las comunidades y grupos vecinales organizados que soliciten un servicio público en transferencia y descentralización deberán demostrar como mínimo:

1. Formación profesional en el área relacionada con el servicio;
2. Experiencia previa en gestión de servicios públicos;
3. Experiencia previa en áreas afines del servicio solicitado;
4. Comprobación por certificación emitida por el Municipio de los planes de formación ciudadana;
5. Comprobación por certificación emitida de curso en el área;
6. Acta debidamente firmada por las comunidades o grupos vecinales donde se exprese la decisión soberana de prestación del servicio público que se trate.
7. Cualquier otro que se determine en las leyes, reglamentos y ordenanzas.

Artículo 40.- Los Municipios podrán intervenir temporalmente el servicio o reasumir la prestación del servicio público transferido o descentralizado a comunidades y grupos vecinales organizados,

cuando se deje de prestar el servicio o se preste deficientemente, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Artículo 41.- El Poder Legislativo del Estado Anzoátegui, en todo caso y mediante la ley correspondiente determinará los servicios públicos mínimos que cada Municipio deberá prestar de manera obligatoria, atendiendo a su categoría demográfica y actividad predominante, así como otros elementos relevantes. La prestación de los servicios de agua potable, de recolección de basura, de alcantarillado de aguas servidas y pluviales, de alumbrado público, de plazas y parques públicos, será obligatoria para todos los municipios.

Dada, firmada, sellada y refrendada en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del Estado Anzoátegui, a los 05 días del mes de Diciembre de 2006.

Años: 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

Leg. PEDRO CONTRERAS
Presidente

Prof. ANDRES AFONZO
Secretario de Cámara

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA
GOBERNACIÓN DEL ESTADO
ANZOÁTEGUI
Barcelona, 10 de Diciembre de 2006
196° de la INDEPENDENCIA y 147° de la
FEDERACIÓN**

**“LEY DEL PODER PUBLICO DEL
ESTADO”**

Ejécútese y Cúidese de su Ejecución

GOBERNADOR DEL ESTADO

DR. TAREK WILLIANS SAAB

REFRENDADO

**EL SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO**

ING. RAFAEL VEGA MORA